

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: ANA-S2-0028-2013

FECHA DE RESOLUCIÓN: 22-05-2013

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. RECURSO DE CASACIÓN / 5. IMPROCEDENTE / 6. FALTA DE TÉCNICA RECURSIVA /

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. RECURSO DE CASACIÓN / 5. IMPROCEDENTE / 6. FALTA DE TÉCNICA RECURSIVA /

Problemas jurídicos

Dentro de un proceso de Interdicto de Recobrar la Posesión, la parte demandante interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia N° 003/2013 de 21 de marzo de 2013, pronunciada por la Juez Agroambiental de Sica Sica, La Paz, mismo que declaró IMPROBADA la demanda; recurso interpuesto bajo los siguientes argumentos:

1.- Acusan la valoración incorrecta en la apreciación de la prueba, afectando sus intereses, señalando que han demostrado que los propietarios del terreno objeto de la litis son sus padres, aduciendo que la juez solo se refiere como único medio de prueba o la inspección judicial, ignorando los informes presentados;

2.- Que tampoco fue valorado el acta de entendimiento mucho menos mencionados en la sentencia, ignorando incluso lo manifestado por el demandado de no encontrarse en posesión en la audiencia de inspección ocular, así como la declaración de Marcelo Bautista, colindante y conocedor de los hechos, que tampoco son mencionados en la sentencia.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(...) Que, de la revisión del contenido del memorial de recurso de casación de fs. 44 a 45, se observa que el mismo no cumple con los requisitos de procedencia previstos en el art. 258-2) del Cód. Pdto. Civ., toda vez que el recurso es planteado como recurso de casación en el fondo como también en la forma, sin discriminación alguna en cuanto a sus fundamentos conforme se señala en los arts. 253 y 254 del Cód. Pdto. Civ.; al contrario, a lo largo del memorial del recurso los recurrentes efectúan una relación de hechos, acusan de no haber sido considerados muchos extremos, mas no denuncian ningún agravio o vulneración de la normativa legal vigente, sino que simplemente se refieren a la aplicación del art. 483

del Cod. Pdto. Civ., y lo dispuesto en el art. 119, I y II, y el art. 120, sin hacer referencia al cuerpo legal al cual pertenecen.”

“(…) Que, resulta de vital importancia la discriminación de un recurso de casación en el fondo, como señala el art. 253 del Cod. Pdto. Civil, permitiendo al recurrente acusar violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley; disposiciones contradictorias y error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas que se hubieran producido en la sentencia recurrida; más concretamente debe acusarse violación de normas sustantivas que hacen al fondo de la decisión de la causa, buscando la casación de la sentencia y en consecuencia una modificación en el fondo de la sentencia; mientras que en el recurso de casación en la forma, previsto por el art. 254 del mismo código procesal civil, se va al análisis de las formas esenciales del proceso, es decir al cumplimiento de las normas adjetivas o procesales con la finalidad de que el tribunal de casación, advertido de los posibles errores, anule el proceso hasta el vicio más antiguo para reencauzar los procedimientos.”

Síntesis de la razón de la decisión

El Tribunal Agroambiental falló declarando **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, ya que el mismo no cumple con los requisitos de procedencia previstos en el art. 258-2) del Cód. Pdto. Civ., toda vez que el recurso es planteado como recurso de casación en el fondo como también en la forma, sin discriminación alguna en cuanto a sus fundamentos conforme se señala en los arts. 253 y 254 del Cód. Pdto. Civ., asimismo los recurrentes efectúan una relación de hechos, acusan de no haber sido considerados muchos extremos, mas no denuncian ningún agravio o vulneración de la normativa legal vigente, sino que simplemente se refieren a la aplicación del art. 483 del Cod. Pdto. Civ., y lo dispuesto en el art. 119, I y II, y el art. 120, sin hacer referencia al cuerpo legal al cual pertenecen.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

ARBOL / DERECHO AGRARIO / DERECHO AGRARIO PROCESAL / RECURSO DE CASACIÓN / IMPROCEDENTE / FALTA DE TÉCNICA RECURSIVA

Interdicto de Recobrar la Posesión

Si el recurso es planteado como recurso de casación en el fondo como también en la forma, sin discriminación alguna en cuanto a sus fundamentos, además si se plantea sin denunciar agravio o vulneración normativa, refiriéndose a la aplicación de una norma sin precisar al cuerpo legal que pertenece, es improcedente

“(…) Que, de la revisión del contenido del memorial de recurso de casación de fs. 44 a 45, se observa que el mismo no cumple con los requisitos de procedencia previstos en el art. 258-2) del Cód. Pdto. Civ., toda vez que el recurso es planteado como recurso de casación en el fondo como también en la forma, sin discriminación alguna en cuanto a sus fundamentos conforme se señala en los arts. 253 y 254 del Cód. Pdto. Civ.; al contrario, a lo largo del memorial del recurso los recurrentes efectúan una relación de hechos, acusan de no haber sido considerados muchos extremos, mas no denuncian ningún agravio o vulneración de la normativa legal vigente, sino que simplemente se refieren a la aplicación del art. 483 del Cod. Pdto. Civ., y lo dispuesto en el art. 119, I y II, y el art. 120, sin hacer referencia al cuerpo legal al cual pertenecen.”

Contextualización de la línea jurisprudencial

En la línea de improcedencia del recurso de casación, por falta de técnica recursiva

ANA-S1-0047-2001

Fundadora

“Que el recurso de casación, al equipararse a una demanda nueva, debe interponerse cumpliendo, entre otros, con el requisito contenido en el art. 258 inc. 2) del Cód. Pdto. Civ., aplicable supletoriamente por mandato del art. 78 de la L. N° 1715; es decir, citando en términos claros, concretos y precisos la sentencia contra la que se recurriere, así como la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente y especificando en qué consiste la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o ambos.

Que, en el caso que nos ocupa, se han incumplido todos los requisitos formales y procedimentales en la formulación del recurso, impidiendo de esta manera que se abra la competencia de este Tribunal.”

AAP-S1-0086-2019

Seguidora

*“observándose por el contrario que el recurso de casación interpuesto, **adolece de la técnica recursiva** jurídica que hace improcedente el recurso de casación incoado, en cumplimiento estricto de los arts. 271 y 274-I-3) de la L. N° 439, pues la parte recurrente, en su recurso interpuesto, reiteradamente se limita a señalar que estaría en posesión del área en conflicto, que cumple con la Función Económica Social, que se vulneró el derecho al trabajo, la propiedad privada, debido proceso, el acceso a la justicia y el derecho a la defensa ..., pero sin motivar o fundamentar en hecho y derecho de cómo dichos artículos citados, vulnerarían los derechos y principios citados”*

AAP-S1-0078-2019

Seguidora

“(…) al no haber la parte recurrente, fundamentado conforme a derecho en el recurso interpuesto, que exista violación, interpretación errónea o aplicación indebida de leyes, contradicción o apreciación indebida de pruebas, ya sea en la forma o en el fondo, conforme lo prevé los art. 271-I y 274-3) de la L. N° 439, de aplicación supletoria prevista por el art. 78 de la L. N° 1715”

AAP-S1-0025-2019

Seguidora

*“(…) se observa que el mismo es confuso, desordenando y **carente de técnica recursiva**, incumpliendo*

con las causales previstas en el art. 271-I de la L. N° 439, toda vez que la recurrente no explica en qué consiste el error de hecho en la apreciación de las pruebas de cargo, las declaraciones testificales y documentales, menos demuestra con documentos o actos auténticos los errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas; por otra parte, si bien transcribe artículos de la L. N° 439, no explica de qué forma estas normas hubieran sido violadas, vulneradas o aplicadas falsa o erróneamente, por la autoridad jurisdiccional ... sin generar mayores elementos que permitan a este Tribunal evidenciar el error de hecho o derecho en el que hubiese incurrido el Juez Agroambiental de instancia, limitándose a citar hechos sin que exista vinculación jurídica a la naturaleza del recurso de casación, por lo que se reitera, no concurren las causales que establece el citado art. 271 de la Ley N° 439(...)"

AUTO AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S1ª N° 09/2019

*"teniendo así que en el recurso de casación interpuesto se establece en forma irrefutable la carencia total de la **técnica recursiva** necesaria, en razón, que efectuaron solamente una relación de los antecedentes del proceso, sin especificar de forma puntual, con precisión y claridad la ley o leyes supuestamente infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas , menos se explica en qué consiste la infracción, violación, falsedad o error, o si es que se trata de un recurso de casación en el fondo, o en la forma, o en ambos, o se trata de una apreciación errónea de la prueba, tampoco se estableció en el indicado recurso la relación de causalidad entre las normas citadas ... y la problemática a resolverse ... se advierte omisión en el recurso de casación en análisis, que da lugar a que el mismo se encuentre en la previsión del art. 220-I-4) de la L. N° 439, de aplicación supletoria en la materia. Por lo que corresponde resolver en ese sentido.*

POR TANTO ... declara IMPROCEDENTE"

AUTO AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S1ª N° 85/2018

AUTO AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S 1ª N° 77/2018

AUTO AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S 1ª N° 69/2018

AUTO AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL S 1ª N° 67/2018